



# Resolución Jefatural

Breña, 27 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001109-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 04 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **PEREZ GRANDA JOSE DANIEL** (en adelante, «**el recurrente**») contra la la Cédula de Notificación N° 126261-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230834098**; el Informe N° 005306-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 26 de febrero de 2024; y,

### CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 24 de octubre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones<sup>1</sup> (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230834098**.

A través de la Cédula de Notificación N° 126261-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, se advirtió:

*“(…) en virtud del Principio de Verdad Material contenido en el art. IV[1] numeral 1.11 del TUO de la LPAG – Ley N° 27444, a fin de poder resguardar los intereses que importan a esta Superintendencia, el/la administrado/a proporcionó información inconsistente sobre su fecha de ingreso al territorio nacional con dos Declaraciones Juradas distintas, teniendo previamente una solicitud de PTP de fecha 28/09/2023 con expediente LM230764347 indicando fecha de ingreso 15/09/2023 fue declarado IMPROCEDENTE.*

*Por tanto, en conformidad con la potestad prevista en el numeral 28.1 del art. 28 del D.L. N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, no resulta viable acceder al procedimiento de regularización de extranjeros signado con LM230834098 (…)” (sic)*



Por medio del escrito de fecha 04 de noviembre de 2023 el recurrente presentó la siguiente documentación:

- Copia simple de la cédula de identidad venezolana N° 20.942.010.
- Copia simple del carné de solicitante de refugio N° 6448819-01, correspondiente al recurrente.
- Copia simple de la Tarjeta Andina de Migración correspondiente al recurrente.

En atención a lo indicado, el referido escrito será adecuado como recurso de reconsideración en razón a lo establecido en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»).

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto



Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 03 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 24 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 04 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Por lo que se refiere a la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana N° 20.942.010; es menester informar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlo.

Sobre la copia simple del carné de solicitante de refugio N° 6448819-01, correspondiente al recurrente; es preciso mencionar que, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú es la autoridad competente para pronunciarse sobre el otorgamiento del refugio solicitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1350.

Por último, en relación a la copia simple de la Tarjeta Andina de Migración correspondiente al recurrente, en la cual se visualiza su ingreso al territorio peruano fue el 11 de junio de 2019 por el puesto de control fronterizo de Tumbes.

Asimismo, la referida información ha sido confrontada en el módulo Sistema Integrado de Migraciones - Registro de Control Migratorio (SIM - RCM), en el cual se visualizó que el recurrente cuenta con un único movimiento migratorio registrado con fecha 11 de junio de 2019 y se le otorgó el plazo de permanencia de 180 días; en tal sentido, desde el 09 de diciembre de 2019 el recurrente se encuentra en situación migratoria irregular.



Por lo expuesto, el recurrente logra demostrar que se encontraba en el Perú antes de la entrada en vigencia de la Resolución y que se encuentra en situación migratoria irregular; por lo que, cumple con la condición establecida en el literal a del artículo 1 de la Resolución.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **PEREZ GRANDA JOSE DANIEL** contra la Cédula de Notificación N° 126261-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- APROBAR** el procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana **PEREZ GRANDA JOSE DANIEL**.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239892 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 26.02.2024 21:49:56 -05:00